Comodoro Rivadavia, veinte de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"E., E. c/ A. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)", Expte. Nro. 16.066/2006,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (Expte. Nro. 3515/05).

I.- Que llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte actora a fs. 478 recurso de apelación contra la sentencia Interlocutoria de fs. 473/474vta., que no hizo lugar a la oposición que dedujera a la incorporación de prueba documental en poder de terceros y al mayor numero de testigos ofrecidos por la demandada.

A fs.480/483vta., expresa agravios. Sostiene que la a quo efectuó una interpretación antojadiza y arbitraria del art. 333 del CPr. Entiende que resulta evidente que la demandada contaba con la documentación correspondiente en su poder pero omitió acompañarla pretendiendo suplir tal omisión con el artilugio de recurrir a la figura del art. 333 del CPr.

Señala que el indicado como tercero en cuyo poder se encontraría la documental, es uno de los profesionales a quien A. S.A. confirió poder general para juicios. En tal contexto no puede considerárselo como tercero en el sentido al que se refiere la norma procesal, ya que no lo alcanzaría por carecer de ajenidad.

Mal puede la demandada invocar que no contaba con la documentación en su poder si dicho tercero, es su apoderado, quien de seguro la ha recibido de A. S.A.

Refiere que la documentación que se pretende agregar es por su naturaleza de aquella que se encuentra en poder de la parte, como cartas documentos, telegramas, recibos de haberes.

Ensaya una explicación a la conducta de la contraria en el sentido de haber esperado un pronunciamiento favorable al planteo de inhibitoria y asumir el riesgo de no remitir la documentación a esta ciudad. Por ello debe cargar con las consecuencias de su actitud.

Crítica que con la decisión del a quo, se privaría de opinar a ese actor apelante sobre la documental que sería acompañada por el tercero en las postrimerías del periodo probatorio. Cuestiona el argumento del a quo en torno a la búsqueda de la verdad material.

Por último señala que no se trata de una cuestión meramente formal, vinculada con la producción o sustanciación de prueba propiamente dicha, sino que radica en la oportunidad del ofrecimiento de la misma por lo que no corresponde asimilarlo a la previsión del art. 379 del CPr.

Efectúa reserva del caso federal.

A fs. 485/491 contesta agravios la demandada. Postula la errónea concesión del recurso atento a la inapelabilidad de las resolución sobre producción, denegación y sustanciación de prueba. Subsidiariamente contesta agravios y solicita su rechazo. Ratifica reserva del caso federal.

II.- Se hace preciso recordar al recurrente que este Tribunal ha seguido invariablemente el criterio sostenido a partir de los autos "R. A. (hijo) c/ F. S.R.L." Expte. Nro. 1/65 citado por la demandada en cuanto a la limitación de la apelabilidad en materia laboral según los principios del trámite sumario y la apelabilidad acotada que campean en el sistema de la ley 69 (arts. 19,20,24).

En tal línea de análisis y no encuadrando el recurso de apelación articulado en ninguno de los supuestos contemplados por la mencionada

ley, corresponde declarar mal concedido el mismo.

Es que en el caso, no se trata de la denegación de una medida de prueba, como tampoco de un caso de ofrecimiento desajustado a la norma procesal como pretende la recurrente, pues se advierte que al ofrecerla se dio cumplimiento a la manda legal de indicación del lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra y contenido de la misma (ver fs. 368vta./369vta.).

No advirtiéndose agravio al derecho de defensa toda vez que la carga de individualizar de manera terminante la documentación que se pretende anexar garantiza convenientemente el derecho de la contraria de no verse sorprendida "con documentos que se agreguen en las postrimerías del periodo probatorio".

Todo ello sin considerar que cuantiosa de la documentación individualizada se refiere a documentos emanados y/o recepcionados por el propio actor.

Sabido es que quien ha tenido o se le atribuye intervención personal en los actos contenidos en la documentación, no puede ampararse en un aspecto ritual para impedir la investigación del tribunal sobre la misma (conf. "Morello – Sosa – Berizonce- "Cód. Proc. Civ y Com...", Ed. Abeledo Perrot, T. IV B p 100 y sus citas, en el mismo sentido, Seco, Francisco y Moyano, Edith Alejandra en "La prueba documental en el proceso Laboral", Ed. Rubinzal Culzoni).

III.- Las costas de la Alzada de conformidad a cómo se resuelve y el planteo efectuado por la demandada, se imponen al actor apelante (arts. 68 del CPr.) (Cfme. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación" Ed. Astrea , t. 2, p. 38/39 y t, 1 p. 282/283). Atento lo dispuesto por los arts. 14 y 47 del Dcto. Ley 2.200 t.o. ley 4335, corresponde

regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, a cuyos efectos se tendrá en cuenta, la materia decidida, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1)Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs.478.

2)Costas al recurrente vencido conforme el considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. G. M., J. A. G. H. y A. R. R., conjuntamente, en la suma de pesos setenta ($70) y los del Dr. I. F. D. L. C. e I. F. A., conjuntamente, en la suma de pesos cien ($100).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 77 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS